

con la opinion de todos, descendiendo algo de su situacion, venia a traer a la política un elemento para herir a hombres que como yo se han jactado de haber merecido el apodo de rojos.

El señor **Amunátegui** (Ministro del interior, *interrumpiendo*).—Pido al señor Diputado que tenga la bondad de permitirme una lijera interrupcion, que creo importante.

El señor **Matta**.—Con el mayor gusto, señor Ministro.

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior).—El señor Diputado padece una equivocacion. He tenido el honor de oír el brindis de S. E. el Presidente de la República a que Su Señoría acaba de aludir, i puedo asegurarle que el sentido de las palabras de S. E. no ha sido el que Su Señoría ha espresado. El señor Presidente no se ha referido a ninguno de los partidos políticos en que los ciudadanos de nuestro país se encuentran actualmente divididos. Hablando en jeneral, i sin hacer aplicacion especial a los bandos que actualmente puede haber en Chile, se limitó a decir que en las sociedades humanas habia opiniones estremas, de las cuales unas aspiraban a conservarlo todo, i otras a innovarlo todo; pero que prestándose oídos a la voz del patriotismo i tributándose a la lei el acatamiento debido, no era difícil en muchas ocasiones llegar a conciliar esas opiniones, por opuestas que fuesen, como mas de una vez se habia observado en la libre i culta Inglaterra.

Esta, i no otra, fué la significacion de las palabras pronunciadas por S. E. el 18 de setiembre.

Solo me resta dar las gracias al Honorable señor Diputado por la interrupcion que me ha permitido hacerle.

El señor **Matta** (*continuando*).—Comenzaré por dar las gracias al señor Ministro del Interior por su esplicacion; pero debo hacer presente a la Cámara que yo no me encontraba en el caso de dar a las palabras de S. E. el Presidente de la República otra significacion desde que no es esta la primera vez que este majistrado ha abusado del derecho de atacar ciertas opiniones i partidos que no tenian un representante cuando él hablaba.

Pero sin dar a este incidente la importancia que habria tenido ligándolo con otros sucesos i tomando en consideracion la manera como el Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra entienda el derecho de los Diputados, yo creo que los planes que se quieren llevar a cabo renovando la lei de agosto del año pasado, pueden tener una funesta influencia política en las provincias del sur, porque hai muchos medios de influir en las autoridades administrativas de Chile; i no hai para qué agregar a ellos los que da la facultad de realizar ciertas operaciones militares.

Como en realidad estamos en una época de economías en materia de Hacienda, i debemos ejecutar únicamente lo necesario a fin de que todo marche por el camino del orden, de la legalidad i prosperidad, me creo en el deber de oponerme a la aprobacion del proyecto en discusion.

El señor **Presidente**.—¿Ningun señor Diputado hace uso de la palabra?

El señor **Arteaga Alemparte**.—Tengo intencion de hacer uso de ella, pero no por los diez minutos que faltan para entrar a la segunda hora.

El señor **Presidente**.—En tal caso puede Su Señoría quedar con la palabra.

El señor **Echáurren** (Ministro de la Guerra).—Como se tropieza siempre con varios inconvenientes para reuir Sala, desearia que se observaran con severidad los acuerdos que hai sobre el particular. Recuer-

do que esturo en práctica, hace poco, publicar los nombres de los inasistentes i hacer mérito en el acta de los que se retiraran ántes de levantarse la sesion. Sucede muchas veces que al tomarse votacion no hai número. Ya que tenemos esos acuerdos pediria al señor Presidente que los pusiera en vigor.

El señor **Presidente**.—Si no se hace oposicion, así quedará acordado.

*Se suspendió la sesion para tratar a segunda hora de solicitudes particulares.*

*No habiendo número competente de señores Diputados para formar sala, se levantó la sesion.*

JOSÉ BERNARDO LIRA.  
Redactor.

SESION 42.ª ORDINARIA EN 5 DE OCTUBRE 1869.

Se abrió a las dos i media i se levantó a 5 las de la tarde.

*Presidencia del señor Várgas*

Asistieron 49 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i apróbacion del acta.—Se da cuenta.—El señor Ministro del Interior contesta a la interpelacion formulada por el señor Luco i Ovalle acerca de un decreto librado por el gobernador de la Ligua.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

“Sesion 41.ª ordinaria en 25 de setiembre de 1869.

—Presidida por el señor Várgas Fontecilla.—Se abrió a las dos i medias de la tarde con asistencia de los señores:

Amunátegui (don M. L.),	Morel,
Amunátegui (don M.),	Munita,
Arteaga Alemparte,	Ossa,
Barros Moran,	Ovalle (don R. F.),
Barros Luco (don R.),	Pereira,
Beauchef (don M.),	Prado Aldunate,
Blest Gana,	Pizarro,
Brisoño,	Puga,
Canto,	Reyes (don A.),
Concha i Toro,	Reujifo,
Cood,	Rosas Mendiburo,
Correa,	Saavedra,
Echáurren Huidobro,	Sanfucúntes,
Echeñique,	Santa María,
Errázuriz (don R. E.),	Tocornal,
Figueroa (don F. de P.),	Urizar Gárfias,
Flores,	Valdés Lecaros,
Gallo,	Valdés (don Cesáreo),
Gormaz,	Varas,
Henríquez,	Valenzuela,
Irrarázaval,	Vicuña (don G.),
Lopez,	Vergara,
Mackenna (don C.),	Vijil,
Martínez,	Zañartu,
Matta,	Zumarau i el Secretario.

“Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

“1.º De un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre el proyecto de lei que establece un juez de letras en el departamento de Freirina.

“2.º De un informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei que erije en provincia el departamento de Illapel.

“3.º De tres informes de la Comision de Guerra sobre las solicitudes de las viudas del sarjento mayor don Joaquín Oliva i del capitán don Waldo Baez i la mocion que concede una pensión a la viuda del coronel don Vicente Villalon. Quedaron en tabla todos los informes arriba mencionados.

“Acto continuo el señor Ministro de Justicia presentó la Memoria anual relativa a los tres departamentos de su cargo.

“En seguida i despues de un corto debate en que el señor Arteaga Alemparte i el señor Ministro del Interior manifestaron un acuerdo privado por el cual el último contestaría la interpelacion pendiente del señor Diputado por la Ligua el mártes próximo, hicieron uso de la palabra varios señores Diputados para presentar indicaciones de orden de preferencia en el despacho de los diversos asuntos que se hallan en tabla; pero habiéndose votado únicamente la del Secretario para pasar a ocuparse de solicitudes particulares i la del señor Ministro de la Guerra para continuar el debate pendiente sobre la subvencion para la campaña de Arauco, en la primera hora, reservándose la segunda para solicitudes particulares, fué rechazada la primera por 28 votos contra 22 i aprobada la segunda por 37 votos contra 13.

“En consecuencia usó de la palabra el señor Matta para sostener la impugnacion que habia anunciado haria de ese proyecto, ocupándose especialmente en su primera parte de replicar al último discurso del señor Ministro de la Guerra relativo a este particular hasta que llegado el momento de la segunda hora manifestó el señor Arteaga Alemparte su deseo de usar extensamente de la palabra sobre el negocio en debate.

“Suspendióse con este motivo la sesion quedando con la palabra para la próxima el señor Diputado último nombrado; i despues de una corta interrupcion, notándose que no quedaba el quorum legal de señores Diputados se levantó la sesion a las cuatro i cuarto de la tarde.”

En seguida se dió cuenta de dos oficios del Presidente de la República:

En el primero comunica haber prorrogado por veinte dias las sesiones del Congreso; i en el segundo acusa recibo de la nota en que se le comunicó la reeleccion de Presidente i Vice-Presidente hecha por esta Cámara. Se mandaron archivar acusando previamente recibo del primero.

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior).—Si la Cámara lo tiene a bien i el señor Diputado por Chillan no tiene inconveniente, estoy dispuesto a contestar una interpelacion que me ha sido dirigida por el Diputado por la Ligua, señor Luco Ovalle. Prevengo a la Cámara que será muy breve.

El señor **Presidente**.—Como no se hace observacion alguna, puede Su Señoría hacer uso de la palabra.

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior).—Creo que una simple, pero exacta relacion de los hechos bastará para contestar a la interpelacion que en dias pasados tuvo a bien dirigirme el Honorable señor Luco i Ovalle, Diputado por la Ligua; i que ha dejado encargada al señor Arteaga Alemparte, Diputado por Chillan.

Existen en el departamento de la Ligua unas estancias o terrenos denominados Valle Hermoso i Varas; que poseen en comun i *pro indiviso* los habitantes o vecinos de aquellos lugares.

Ignoro cuál sea la estension de estos terrenos; pero en cuanto al número de los naturales que de ellos usan, aparece de una de las solicitudes dirigidas sobre la materia al Ministerio del Interior, que son cerca de dos mil.

Estos habitantes son por lo jeneral los descendientes del pueblo de indios de la Ligua que por real cédula de 1755 se habia dado en encomienda al marques de la Pica.

S. O. DE D.

En 1789, don José Santiago Bravo de Saravia, que gozaba a la sazón de aquel marquezado, i de todas sus dependencias i prerrogativas, dió a los indios de aquella encomienda para que fuesen a vivir en ellos los mencionados terrenos de Varas i Valle Hermoso.

Todo eso consta de un instrumento público, del cual se me va a permitir leer los pasajes principales que hacen a la cuestion.

“En la ciudad de Santiago de Chile en seis dias del mes de junio de mil setecientos ochenta i nueve años, ante mí el eseribano i testigos, principia diciendo el instrumento, el señor don José Santiago Bravo de Saravia, marques de la Pica i señor de Almenar, vecino de esta dicha ciudad, a quien doi fe que conozco, dijo que por cuanto Su Señoría tiene encomendados los indios del pueblo de la Ligua por real cédula dada en Buen Retiro a 3 de setiembre de 1755, los cuales de algunos años a esta parte se han mantenido en su estancia nombrada Pullallai por sí i sus antecesores con ocasion de que estuviesen mas inmediatos para el servicio de dicha su hacienda por la distancia en que se hallaba el mencionado pueblo (cuyas tierras, segun se halla informado, se vendieron de cuenta de los mismos indios para imponerles en renta); i porque con el motivo de la visita jeneral que se acaba de hacer por este Supremo Gobierno de todas las encomiendas, se han mandado restituir los indios a sus respectivos pueblos, no teniendo los que se hallan en su hacienda del señor otorgante, tierras en que poderse poblar, determinó cederles para que lo fundasen i residiesen en las tierras de sus estancias nombradas de Valle Hermoso i de Varas.”

El instrumento sigue describiendo los límites de estos terrenos i los títulos por los cuales los habia adquirido el marques de la Pica.

Luego continúa diciendo “que el espresado señor otorga por el tenor de la presente carta, o por aquel instrumento que mejor tenga lugar en derecho, que desde ahora i para siempre, cede, renuncia i *traspasa* en los dichos indios del pueblo de la Ligua, que se le tienen encomendados, i residen en su estancia de Pullallai, i en su nombre en el espresado señor fiscal de Su Majestad, como su protector jeneral, i en sus sucesores i en aquel o aquellos que de dichos indios hubiere título, causa, voz o recurso en cualesquiera manera que sea, todo aquel derecho, accion i dominio directo de posesion, propiedad i señorío que a las citadas dos estancias de Valle Hermoso i lo de Varas, tiene, con todos las tierras que le corresponde segun títulos, i bajo de los linderos ántes mencionados, con los demas derechos i acciones reales i personales que le pueden pertenecer sin reserva de cosa alguna, sus usos, costumbres derechos i servidumbres, acequia del molino nominado de agua corriente, como los ha poseido por sí i por sus actores de inmemorial tiempo a esta parte, para que desde hoi en adelante sean suyos propios i del particular dominios de dichos indios i de quien su derecho representare, i los gocen i posean desde ahora i para siempre como suyos propios habidos i adquiridos con justo i derecho título, como lo es el de esta escritura de cesion que a su favor hace, i les da la posesion i poder cumplido para que la puedan aprehender judicial o extrajudicialmente, del modo que le pareciese mas conveniente al señor fiscal de Su Majestad como protector jeneral de dichos indios.”

El instrumento concluye con las cláusulas de estilo que son conocidas de todos.

Desde entónces hasta la fecha, los indios del pueblo de la Ligua, antiguos encomenderos del Marques de la

Pica, han estado gozando en comun de los terrenos referidos.

“Desde tiempo inmemorial, dice una de las solicitudes presentadas sobre este asunto al Ministerio del Interior, los habitantes de Valle Hermoso, que eran una encomienda de indíjenas, poseen en comun los terrenos que están al lado norte del rio de la Ligua. Los jefes de familia se reunen i nombran su cacique o mandon, como se titula actualmente, que hace las veces de un buen padre de familia, sin embargo de estar sujetos a las autoridades locales que deciden las controversias cada i cuando no son arregladas amistosamente por el mandon. Rarisima vez ha habido pleito entre los comitentes i el jefe de su eleccion; i en ese caso el juzgado de letras ha resuelto lo conveniente, despues de oír a las partes en un comparendo verbal.”

José Justo Manque, el último mandon de Valle Hermoso, i el mismo que firma la solicitud de que he sacado las precedentes palabras, se quejó ante el Ministerio del Interior de que el Gobernador de la Ligua habia dictado un reglamento para la administracion i goce de los terrenos de Valle Hermoso.

Con este motivo, mi honorable antecesor en el Ministerio del Interior, el señor don Francisco Vargas Fontecilla, dirijió al Intendente de Aconcagua lo nota que sigue:

“Santiago, junio 30 de 1868.—Con fecha 30 de mayo del año pasado el Gobernador de la Ligua dictó un reglamento para la administracion i goce de los terrenos que poseen en comun los indios de Valle Hermoso.

“No estando en las atribuciones de ese funcionario tomar medida de esa naturaleza, ordene US. que se suspenda la mayor brevedad el citado reglamento.

“Si los terrenos mencionados fuesen, sin embargo, ejidos, la Municipalidad del departamento podrá en tal caso reglamentar su uso en conformidad a lo dispuesto por el art. 75 de la lei de 8 de noviembre de 1854.

Dios guarde a US.—*Francisco Vargas Fontecilla.*  
Al Intendente de Aconcagua.”

Conviene que la Honorable Cámara tenga a la vista el art. 75 de la lei orgánica de Municipalidades a que se referia el señor Ministro del Interior. Ese artículo dice a la letra como sigue:

“En los departamentos en que existieren ejidos o terrenos que gozaren en comun los habitantes de una aldea o lugar, la Municipalidad tendrá el derecho de reglamentar su uso, i acordar su enajenacion a censo cuando una verdadera conveniencia pública lo exija, destinando su producto íntegro en provecho de la misma aldea o lugar que tiene el goce.”

Con fecha 8 de agosto de 1868, el Gobernador de la Ligua informó por conducto del Intendente de Aconcagua que hostigados los indios de Valle Hermoso por los abusos que diariamente cometian sus mandones, habian acudido de comun acuerdo a la gobernacion para que les reglamentase la administracion i goce de los terrenos, lo que ésta no habia tenido reparo en hacer desde que todos los interesados así se lo pedian; pero que advertida despues la gobernacion de las reclamaciones a que el reglamento del 30 de mayo de 1867 habia dado lugar ante el Ministerio del Interior, se habia apresurado a someterlo a la consideracion de la Municipalidad conforme al art. 75 de la lei de 8 de noviembre de 1854, aun ántes de que el señor Ministro Vargas Fontecilla lo hubiera ordenado por su nota de 30 de junio de 1868. La Municipalidad de la Ligua, agregaba el gobernador, aprobó el referido reglamento en todas sus partes, añadiéndole dos artícu-

los mas, segun todo consta del libro de actas municipales.

En vista de tales esplicaciones, mi honorable antecesor dirijió al Intendente de Aconcagua la nota que sigue:

“Santiago, agosto 12 de 1868.—Por la nota de US. núm. 217, fecha 8 del presente queda impuesto este Ministerio de que el reglamento dictado por el gobernador de la Ligua con fecha 30 de mayo del año pasado para la administracion i goce de los terrenos que poseen en comun los indios de Valle Hermoso ha obtenido posteriormente la aprobacion de la Municipalidad de aquel departamento.

“Llenada ya esta formalidad, puede en consecuencia ponerse en vigor el citado reglamento, remitiendo una copia de él al Ministerio de mi cargo para los efectos del art. 124 de la lei de 8 de noviembre de 1854.

“Lo digo a US. en contestacion a su citada nota.  
“Dios guarde a US.—*Francisco Vargas Fontecilla.*  
Al Intendente de Aconcagua.”

Posteriormente, el gobernador de la Ligua remitió al Ministerio por el Órgano del Intendente respectivo una copia del referido reglamento.

Creo oportuno que la Cámara tome conocimiento de esta pieza, la cual no es larga.

Ese reglamento es a la letra como sigue:

“REGLAMENTO DE LOS PUEBLOS DE ROCO I DE VARAS DE VALLE HERMOSO.

“Teniendo presentes las solicitudes presentadas por los indios del pueblo de Valle Hermoso, en que manifiestan lo perjudicial que hasta la fecha les ha sido la administracion de sus comunidades por mandones que estralimitando sus atribuciones han orijinado perjuicios de consideracion a los derechos de dichas comunidades; i que creen que esto se podrá remediar sujetando dichas administraciones a los apoderados jenerales que actualmente tiene cada pueblo, sometiendo éstos a lo que se determine por el reglamento que la gobernacion dicte al efecto, i siendo dichas solicitudes de comun acuerdo de ambas comunidades, he venido en decretar:

“Desde esta fecha quedan sujetos los pueblos denominados de Roco i de Varas al siguiente

REGLAMENTO.

“Art. 1.º La administracion jeneral de cada pueblo será llevada por el apoderado jeneral que éstos tengan, quien llevará una cuenta documentada, a mas del libro correspondiente, de las entradas i gastos que la comunidad tuviere.

“Art. 2.º Para que el goce de los productos sea legal i equitativo para todos los comuneros, se declara que todos tienen derecho al uso de los pastos i leñas para el consumo de sus casas i de sus animales, no excediendo éstos de seis entre vacunos i caballares, i de veinticinco ovejunos i cabrios.

“Art. 3.º Todo el que saque leñas para negocios pagará seis centavos por cada carga, i el que mantuviere mas animales de los que determina el artículo anterior, pagará un peso por cabeza al año por los vacunos i caballares, i veinticinco centavos por cabeza de lanar o cabrio.

“Art. 4.º Los que poseyeren i pidieren terrenos de lluvias para sementeras, pagarán un peso anual por cuadra, i cuatro pesos por cuadra de las de riego.

“Art. 5.º Con el producto de estas entradas se pagará con preferencia la contribucion territorial de cada pueblo, i el sobrante se invertirá en los trabajos de

utilidad comun que fuere necesario hacer en ambas localidades

“Art. 6.º Si verificados los gastos quedare algun sobrante, se dará cuenta a fin de cada año a la gobernacion, para que ésta cuando lo juzgue conveniente, establezca con dichos fondos un banco de beneficencia para proteger la industria de ambos pueblos.

“Art. 7.º Los apoderados jenerales formarán una matricula de todos los individuos que componen el pueblo que representan para alternarlos en las comisiones de recaudacion, vijilancia, etc., referentes a los intereses comunes de cada pueblo, cuyo cargo será obligatorio i gratuito para los que les toque su turno.

“Art. 8.º Presentadas las cuentas a fin de año por los apoderados respectivos a la gobernacion, ésta nombrará un depositario de conocida responsabilidad para entregarles los fondos que hubiere sobrantes, si no se estableciere desde luego el banco de beneficencia que queda enunciado, para repartirlos por iguales partes entre los comuneros.

“Art. 9.º Los apoderados jenerales tendrán en remuneracion de sus servicios el cuatro por ciento de las cantidades que recauden, i queda a sus atribuciones el tomar todas aquellas medidas de economia i arreglo que creyeren necesarias para la mejor espedicion i provecho de los pueblos que representan, i proponer a la gobernacion todas aquellas que tiendan al mejoramiento de las localidades que les conciernen.

“Art. 10. Los infractores a cualquiera de los artículos del presente reglamento quedan sujetos a la multa desde cuatro a veinte pesos a beneficio de la misma comunidad, sin perjuicio de perder lo que hubieren sacado sin anuencia del apoderado jeneral o de los empleados que se hayan nombrado al efecto.

“Art. 11. Queda prohibida toda otra contribucion que no provenga de autoridad competente, i los que se sepa que hacen recaudaciones sea cual fuere el objeto, quedarán sujetos a las multas señaladas en el artículo que precede.

“Art. 12. El gobernador queda encargado de remover i nombrar nuevos empleados, i designarles sus atribuciones a cada uno, siempre que lo creyere conveniente.

“Tómese razon, dése copia autorizada a cada apoderado i publíquese por bando en la plaza de Valle Hermoso.—Mayo 30 de 1867.—*Ramon Lara*.

“En sesion de 23 de mayo del presente año, 1868 fué sometido el presente reglamento a la consideracion municipal, la que en virtud de la autorizacion que le confiere el artículo 75 de la lei de noviembre 8 de 1854, i despues de debatido i examinado con la detencion conveniente, fué aprobado por unanimidad.—Es copia fiel de los antecedentes que quedan mencionados.

“Ligua, agosto 22 de 1868.—(Firmado).—*Federico Cuadra*, secretario.”

En esta circunstancia ocurrió la modificacion ministerial que se realizó a fines del año próximo pasado.

Apénas el que habla se habia hecho cargo del Ministerio del Interior, esto es, el 26 de noviembre de 1868, cuando ya el ex-mandon de Valle Hermoso José Fruto Manque se presentó reclamando contra el reglamento de que se trata.

Los señores Diputados saben que el procedimiento que debe seguirse en las jestionen de esta especie se halla demarcado por el art. 114 de la lei de Municipalidades.

Ese artículo dice así:

“Cualquier ciudadano tiene el derecho de reclamar contra los acuerdos o resoluciones municipales dictadas sobre negocios que no sean de la competencia del cuer-

po, o en que se ha excedido de sus atribuciones, o en que se contraría una lei o disposicion dictada por autoridad competente. Si la Municipalidad, ante quien se interpondrá el reclamo, resolviere declarando legal i lejítimo el acuerdo, podrá el reclamante ocurrir al Consejo de Estado para que resuelva.”

Con arreglo a esta disposicion tan terminante i clara, i despues de oído el gobernador de la Ligua, se puso en 18 de diciembre de 1868 a la solicitud la providencia de estilo, esto es: “Háganse por el solicitante ante quien corresponda las reclamaciones que hallare por conveniente.”

José Fruto Manque pidió en 4 de mayo último a S. E. el Presidente de la República que sometiera el asunto a la consideracion del Consejo de Estado; i mas tarde, en 9 de abril, volvió a presentarse acompañando una copia autorizada de la escritura por la cual el marques de la Pica cedió a los indios del pueblo de la Ligua las estancias de Varas i Valle Hermoso.

El Consejo de Estado, en sesion de 15 del actual, ha acordado que se remitan todos los antecedentes del asunto a la Municipalidad de la Ligua en virtud de lo dispuesto por el art. 114 de la lei de 8 de noviembre de 1854 para que esa corporacion resuelva.

La esposicion que acabo de hacer manifiesta que el negocio ha sido tramitado con la mas estricta sujecion a lo determinado por la lei, i que se halla sometido a las corporaciones o tribunales a cuyo conocimiento especial i privativo corresponde.

El señor **Arteaga Alemparte**.—Mi Honorable amigo el señor Diputado interpelante ha tenido precision de ausentarse de Santiago por negocios de urgencia, imposterables, i me ha encargado que dé las esplicaciones i haga las observaciones a que pueda dar lugar la contestacion del Honorable señor Ministro. Nada me habria sido mas grato que cumplir el encargo de mi Honorable amigo limitándome a contestar al señor Ministro que sus esplicaciones eran enteramente satisfactorias. Desgraciadamente no me hallé en el caso, en toda conciencia, de dar una contestacion tan sencilla, i voi a permitirme hacer algunas breves observaciones. Al final de su discurso el señor Ministro parece haber indicado que el asunto de que se trata no era propio de una interpelacion; que él habia seguido sus trámites ordinarios, i que debia esperarse el resultado. Yo creo, sin embargo, que esta cuestion tiene una faz verdaderamente parlamentaria, un aspecto que entra completamente en las interpelaciones, i es el que se refiere a la conducta del Gobernador de la Ligua en este asunto. Desde luego, el señor Ministro no ha podido desconocer que el primer acto del referido funcionario ha sido un acto arbitrario, contrario a la lei: tal es el haber dictado un reglamento que no sometió a la Municipalidad, i que principió a hacerlo ejecutar con abierta infraccion de las leyes. Amonestado por el antecesor de Su Señoría, el Gobernador procedió entónces a recabar la aprobacion municipal para ese reglamento; i obtenida esa aprobacion, el reglamento continuó rijiendo en aquel paraje, i trayendo por consecuencia para los habitantes de los dos pueblos esacciones, multas, persecuciones, i por fin el ahuyentar a muchos de ellos del territorio de que eran lejítimos propietarios i poseedores.

Para justificar este reglamento aprobado por la Municipalidad, el señor Ministro ha dicho que tal vez estaba comprendido en la definicion o prescripcion que contiene el art. 75 de la lei de Municipalidades que dice así:

“En los departamentos en que existieren ejidos o terrenos que gozaren en comun los habitantes de una

aldea o lugar, la Municipalidad tendrá el derecho de reglamentar su uso i acordar su enajenacion a censo cuando una verdadera conveniencia pública lo exija; destinando su producto íntegro en provecho de la misma aldea o lugar que tiene el goce."

Para manifestar al Honorable señor Ministro del Interior que la base de su argumentacion es completamente ilusoria, me bastará abrir el diccionario de la lengua i ver cuáles la definición de la palabra *ejido*. El diccionario de Escheriche dice así:

"El campo o tierra que está a la salida del lugar, i no se planta ni se labra i es comun para todos los vecinos."

Ahora bien; aplicada esta definición a los terrenos que poseen los indios de Valle-Hermoso, ¿es posible considerar esos terrenos como *ejidos*? Creo que nó. Estos terrenos no son sino una propiedad particular como cualquiera otra, con la diferencia de que los propietarios son muchos i que gozan en comun i *pro indiviso* de sus terrenos. Estos terrenos no tienen el carácter de *ejidos*, porque si lo tuvieran no se sembrarían ni se labrarían, i serían gozados por todos los que fuesen vecinos de ese lugar; lo que ciertamente no se podría hacer en Valle-Hermoso, cuyos terrenos fueron concedidos únicamente a los indios de ese pueblo.

Pero quiero suponer que los terrenos de que se trata sean *ejidos* i que puedan considerarse comprendidos en la prescripcion del art. 75 de la lei de Municipalidades; todavía quedaria la cuestion de saber hasta dónde debería llegar la reglamentacion de esos terrenos.

A mi juicio, creo que jamas esa reglamentacion podría llegar hasta el extremo a que se ha llevado en el reglamento que el Honorable señor Ministro acaba de leer. En ese reglamento no solo se determina el uso que se debe hacer de esos terrenos, sino que se consiguan restricciones del derecho i goce de la propiedad que pertenece a los indíjenas. Hai mas todavía: la creacion de una administracion especial, la creacion de impuestos, multas i cargas reales i personales sobre esos individuos. ¿Estaba en las atribuciones del Gobernador de la Liga dictar un reglamento semejante? ¿Está justificado por haber sido sometido a la aprobacion de la Municipalidad? De ninguna manera.

La aprobacion de la Municipalidad no justifica los procedimientos del gobernador, i aquí estamos para examinar la conducta de este funcionario en su carácter de agente del Ejecutivo. En esta cuestion indudablemente hai algo que afecta a la responsabilidad del Gabinete, i esta es la razon por que esta cuestion es propia de una interpelacion, bajo cuyo aspecto debe considerarse.

Aun suponiendo que esos terrenos fueran *ejidos* i que la Municipalidad tuviese derecho para reglamentarlos, desde que este Reglamento venia a imponer cargas a los vecinos de ese pueblo, esto no podía hacerse sino por medio de una Ordenanza municipal, porque segun la lei orgánica de estos cuerpos, un acto de esa naturaleza no puede ser sino materia de una Ordenanza. El inciso 7.º del artículo 103 de esta lei dice así:

"Son materia de Ordenanza.

7.º I en jeneral toda resolucion que establezca reglas, restringiendo el uso de la libertad personal o el libre ejercicio de una profesion o industria o el libre uso de la propiedad.

"Son materia de reglamento: las resoluciones que establecen reglas para el servicio interno i económico de los establecimientos municipales, para el desempeño de los empleados de la corporacion, o las que tienen un carácter mas jeneral no impongan las restriccion-

nes a que se refiere el número 7.º del párrafo anterior.

"Las resoluciones en que no concurren las circunstancias que se acaban de enumerar, son objeto de simples acuerdos.

"Las Ordenanzas se dictarán en la forma prescrita en la parte 19ª, artículo 182 de la Constitucion, i serán promulgadas por el gobernador o subdelegado; los reglamentos serán acordados por la Municipalidad i promulgados por el gobernador o subdelegado.

"Las Ordenanzas municipales empezarán a rejir diez días despues de su promulgacion, cuando en ellas no se disponga otra cosa."

De consiguiente, aun suponiendo que los terrenos de Valle-Hermoso sean *ejidos*, todavía no ha podido dictarse ese reglamento sin infringir la lei de Municipalidades, porque sus disposiciones son esclusivamente propias de una Ordenanza municipal, i de una Ordenanza que no puede ponerse en vijencia antes de haber obtenido la aprobacion del Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Estado. Tan cierto es esto que hai antecedentes incontestables a este respecto, i en comprobacion voi a permitirle leer las siguientes piezas oficiales.

"En la solicitud de los pescadores de Bucalemu que reclaman de una resolucion del gobernador de Rancagua, se decretó:

"Vistos estos antecedentes i considerando primero que segun lo dispuesto por el inciso 4.º del artículo 103 de la lei de Municipalidades, es materia de Ordenanza municipal i por lo tanto necesita la aprobacion suprema las resoluciones que establezcan reglas restringiendo el libre ejercicio de una profesion industrial; segundo que aunque el reglamento de pesca, expedido por el gobernador de Rancagua en 19 de junio de 1863 contiene algunas prescripciones del Código Civil sobre la materia, tambien contiene algunas que no se encuentran en dicho Código, habiendo por consiguiente invadido las atribuciones municipales.

Haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 29, 42 i 69 de la lei de "arreglo del réjimen interior," vengo en decretar:

Derógase el decreto del gobernador de Rancagua de 19 de junio de 1863, que reglamenta el ejercicio de la pesca en la costa de Bucalemu del espresado departamento.—Anótese, comuníquese i archívese.—*Izquierdo—Fernando A. Guzman*, pro-secretario.

Hai ademas un decreto supremo de 29 de noviembre de 67, expedido por el Ministerio de Justicia, por implicancia del señor Ministro del Interior. En este decreto se anuló la Ordenanza de pesca dictada por el gobernador de Rancagua el 19 de junio de 1863, sin previo acuerdo municipal i sin la aprobacion del Consejo de Estado; i por efecto de esta nulidad se resolvió:—"Que el gobernador de Rancagua debia tomar las providencias convenientes para restituir a los pescadores de Bucalemu en el goce que tenían de esa costa antes de la fecha del reglamento de 19 de junio de 1863, i en el modo i forma en que ejercian ese uso."

Segun lo que acabo de leer, se ve que por las mismas resoluciones gubernativas se encuentran condenados los procedimientos del gobernador de la Liga.

De manera que bajo cualquier aspecto que se considere esta cuestion, i aun haciendo todas las concesiones que se quieran, siempre resulta que el gobernador de la Liga infringió la lei, i por consiguiente su conducta ha sido abusiva e ilegal i debe ser condenada.

Esta conducta puede ser indudablemente materia de una interpelacion, como lo manifestó el Honorable autor de la en que nos ocupamos. Nosotros no tenemos para que examinar si la Municipalidad ha procedido

bien o mal; éste será un asunto que se ventilará de otra manera; pero si tenemos el derecho de discutir sobre la conducta de un agente del Ejecutivo, de un gobernador. La conducta del gobernador de la Ligua, por las razones que acabo de esponer, es de todo punto injustificable, porque hiere la base de toda sociedad civilizada: la propiedad particular. Por esto es que yo no puedo aceptar como satisfactorias las esplicaciones que se ha servido dar el Honorable señor Ministro del Interior en órden a la conducta observada por el gobernador de la Ligua.

El señor **Aminátegui** (Ministro del Interior).—Principio por rectificar una equivocacion grave a mi juicio en que ha incurrido el Honorable señor Diputado por Chillan. Yo no he desenvuelto argumentos; me he limitado a esponer hechos, trayendo escrito para mayor exactitud un extracto que he sacado de los varios documentos referentes a la materia que existen en la secretaria del Consejo de Estado. No he querido, ni he podido espresar opinion acerca de los diversos puntos contenidos en la presente cuestion.

La Municipalidad de la Ligua se ha considerado facultada para reglamentar en virtud de lo dispuesto en el art. 75 de la lei orgánica el uso i goce de los terrenos poseidos por el pueblo de indios de Valle-Hermoso.

El ex-mandon de esos indios ha reclamado contra ese reglamento por reputarlo contrario a la lei.

Segun las disposiciones legales, el asunto debe ser juzgado por el Consejo de Estado.

Cualquiera que sea la resolucion de esta corporacion, tenemos que acatarla ni mas ni ménos como debemos acatar la que den sobre un negocio de su competencia la Corte Suprema o cualquiera de las Cortes de Apelaciones.

La Cámara no puede injerirse en las decisiones del Consejo de Estado, como no podria injerirse en las decisiones de los Tribunales de Justicia.

Por lo tanto el asunto en debate no puede ser materia de interpelacion, desde que está sometido al tribunal determinado por la lei, i desde que se está tramitando con arreglo a las disposiciones de la misma lei.

Pero el Honorable señor Diputado por Chillan, de una manera injeniosa, con mucha sutileza a mi entender, ha pretendido que ya que no le seria lícito interpelar sobre un acuerdo de la Municipalidad de la Ligua de que se ha reclamado ante el Consejo de Estado, puede hacer objeto de su interpelacion la conducta del gobernador de la Ligua.

A mi juicio, i sea dicho con perdon de Su Señoría, el señor Diputado va completamente descaminado.

¿Qué es lo que ha hecho el gobernador de la Ligua?

Hace algunos meses dictó un reglamento sobre el uso i goce de los terrenos de Valle-Hermoso, sin intervencion de la Municipalidad.

Se fundó para obrar así en habérselo pedido de comun acuerdo todos los interesados.

Sin embargo, mi Honorable antecesor en el Ministerio, el señor Vargas Fontecilla, mandó suspender ese reglamento, que consideró no haber sido dictado conforme a la lei.

I aquí se me permitirá notar de paso que este hecho, i otro de los que han citado el Honorable señor Diputado por Chillan, manifiestan que el Gobierno revoca las disposiciones de sus agentes subalternos, de una manera contraria a lo que aseveraba hace poco tiempo en esta misma Cámara el Honorable señor Martínez, Diputado por Cauquenes, que siento no se halle presente.

No creo de ninguna manera que pueda dirigirse un

cargo serio al gobernador de la Ligua por haber sufrido una equivocacion.

El Honorable señor Diputado por Chillan acaba tambien de mostrar que hubo otro gobernador que tambien se equivocó sin que por eso se le antojara a nadie pretender que era altamente vituperable su conducta, desde que faltaba la malicia, la intencion de ofender o de dañar.

I en efecto, ¿quién no se equivoca?

Se equivocan los gobernadores, los Intendentes, los jueces, todos los funcionarios públicos, todos los miembros de esta Cámara, todo los hombres, en una palabra.

El señor **Matta** (*interrumpiendo*).—¿Tambien se equivoca el Consejo de Estado?

El señor **Aminátegui** (*continuando*).—Seguramente, señor Diputado.

Yo no conozco ninguna autoridad ni ninguna persona que no se equivoque.

¿Conoceria el señor Diputado alguna que fuera infalible?

Por eso, la simple equivocacion no se ha reputado hasta ahora un delito.

Tenemos, pues, que el Ministerio del Interior mandó suspender el reglamento que el Gobernador de la Ligua dictó sin sujetarse a las disposiciones legales, a pesar de que alegó por excusa haber obrado así porque se lo habian pedido de comun acuerdo todos los interesados.

En seguida, el Gobernador de la Ligua se ha limitado a dar cumplimiento a un reglamento dictado por la respectiva Municipalidad, que él no consideró ilegal.

El ex-mandon de Valle-Hermoso ha sido de distinta opinion, i ha reclamado ante el Consejo de Estado, que fallará lo que estime de justicia.

No se puede interpelar al Ministro del Interior por la resolucion futura de esta corporacion, en la cual solo intervendrá con su voto, que, como sucede muchas veces, bien pudiera suceder que fuese contrario al de la mayoría de la Corporacion.

Francamente, no concibo que este asunto, completamente ajeno a todo interes político i completamente extraño a la competencia del Congreso, pueda ser motivo de interpelacion.

No dejaré la palabra sin felicitarle de que se dirijan al Gobierno cargos como el presente, porque si no hai otros que hacerle, eso le es altamente honroso.

El señor **Arteaga Alemparte**.—Deploro que a pesar de la clara intelijencia del señor Ministro del Interior, Su Señoría se haya ofuscado hasta el punto de hacer una completa confusion entre las entidades políticas de Su Señoría mismo, de sus cólegas i subalternos i hasta del Presidente de la República. Siguiendo la lójica del señor Ministro, llegaríamos a la anulacion completa del Ejecutivo, a su abdicacion en manos de tal o cual tribunal de aquellos a quienes está encomendada la resolucion de los diversos litijios. I todavia esto no basta, como ha podido comprobarse en otra ocasion. Los Tribunales fallan en tal o cual sentido; si fallan de una manera adversa a las miras o propósitos de Su Señoría, el señor Ministro dice que los Tribunales pueden equivocarse; si lo contrario, es preciso acatar sus resoluciones. Así, pues, es imposible que con esta teoria pueda el señor Ministro del Interior encontrar alguna vez una falta inconcusa en la conducta de los agentes del Ejecutivo.

Se trata de un negocio como el presente, en que debe resolver el Consejo de Estado, pero en el que hai una responsabilidad inmediata que puede ser comprobada en el seno de esta Cámara; el señor Ministro di-

ce: nó, esperemos que el asunto siga sus trámites; es el Consejo de Estado quien debe resolver. ¿No sucedería lo mismo respecto de cualquier crimen o falta que pueden cometer los agentes del Ejecutivo? ¿No tienen todos los ciudadanos acción, aunque entorpecida por la lei, para exigir la responsabilidad de un funcionario que los haya dañado? Siendo indudable que existe en los ciudadanos, ¿no existe tambien en los Diputados el derecho de pedir cuentas a los que son tambien responsables en último grado de la conducta de esos funcionarios? ¿Cual sería entónces el lazo de union que habria entre un jefe del Gabinete i sus subordinados? Desaparece completamente segun la teoria del señor Ministro. Un Intendente o Gobernador toma a un ciudadano i lo multa inicuamente, lo aprisiona i lo veja indignamente. Ese Intendente o Gobernador puede sin duda ser juzgado por los Tribunales a requisicion de cualquier ciudadano; pero ¿quiere decir eso que nosotros a nuestra vez no tengamos derecho de discutir aquí esa conducta, i el Ministerio el deber de contestar categóricamente aprobándola o reprobándola?

Es curioso tambien que el señor Ministro venga a decirnos que solo ha traído un extracto de los hechos, un resumen de relator, cuando la obligacion de un Ministro es traernos aquí una opinion formada, concreta en vez de rehuirla por un ofuscamiento de la inteligencia. Nó; el señor Ministro del Interior es el jefe del Gabinete, i por lo tanto, el superior de los Intendentes i demas agentes políticos i administrativos; i si Su Señoría piensa mas detenidamente en el asunto, verá que el interes de todos i su propia dignidad lo obligan a asumir otra actitud. No debia traernos una relacion de relator, sino su opinion de Ministro, de hombre de Estado. Por eso es que cuanto ha dicho en el presente caso está mui léjos de satisfacerme.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Interior).—Los nuevos argumentos del señor Diputado son tan inconducentes como los anteriores, porque no se trata de saber si un funcionario ha estralimitado o no sus atribuciones, sino de saber si es legal o nó el reglamento que dictó la Municipalidad.

El señor **Arteaga Alemparte** (interrumpiendo).—Nó, señor.

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior, *continuando*).—Sí, es claro. El Gobernador estaba en su derecho al hacerlo cumplir, pues el Consejo de Estado es el que está llamado por la lei para decidir la cuestion. Si el Consejo declara mañana que está bien dado el reglamento, será una lei de la República. Puede tomar esa resolucion sin que yo pueda impedirselo, porque yo no soi mas que uno de sus miembros, no tengo mas que un voto en él. Así, pues, diré: ¿cómo se quiere hacer responsable al Gobernador de la Ligua por hechos que todavía no se sabe si son legales o ilegales? Esta cuestion no tiene ningun carácter político ni de aquellos que pudieran hacerla propia para una interpelacion. Sin embargo, Su Señoría se admira de que el que habla no dé su opinion sobre el asunto; ¿pero no sabe Su Señoría que no puede darla porque es juez? ¿No sabe que si la diera me implicaría i faltaría a mi deber?

Esto mismo le está probando a Su Señoría cuán ajeno es este asunto de una interpelacion.

El señor **Matta**.—Pido la palabra, señor Presidente, para rogar a Su Señoría se sirva ordenar la lectura del acta en que el señor Diputado interpelante formuló las preguntas que dirijió al señor Ministro.

El señor **Arteaga Alemparte**.—Pido la palabra para esponer algunas preguntas sobre este do-

cumento que tengo a mano. Es una informacion judicial levantada en la Ligua, de la que resulta que trece individuos, a consecuencia del pretendido reglamento, se encuentran ora estrañados de sus hogares por vejámenes i persecuciones, ora despojados de sus propiedades a título de multa. Yo preguntaría al señor Ministro del Interior: ¿es tan inofensiva, tan inocente como la ha pintado, la conducta del Gobernador de la Ligua, que puede ser completamente ajena al mal que pesa sobre trece o catorce individuos vejados injustamente de ese modo, i que puede pesar perpetuamente, gracias a la nueva tramitacion que se ha dado al asunto?

Esta sola consideracion basta para persuadirse de que, si hubiéramos de admitir la teoria del señor Ministro del Interior, no habria remedio que oponer a los que allí están sufriendo, ya sea por una equivocacion, como dice el señor Ministro, ya por la violacion de las leyes, como digo yo. Hace mas de un año que ese reglamento se ha puesto en vigor, i ha sido un manantial incesante de arbitrariedades contra aquellos infelices despojados de sus propiedades; i solo terminará cuando el Consejo de Estado resuelva. El mismo señor Ministro nos decia, no ha mucho, que el Consejo de Estado estaba mui recargado de asuntos; así, es mui probable que estos individuos perezan de hambre ántes que el Consejo les haya hecho justicia. ¿Es esto un defecto de nuestro sistema administrativo, es esto un vicio del resorte del Gobierno? Nó, porque afortunadamente nuestra lei fundamental nos da a nosotros el derecho, i aun el deber de vijilancia sobre los agentes del Ejecutivo i sus miembros. Es ese remedio pronto i eficaz de una interpelacion i sus consecuencias, lo que debe libertar de injustas persecuciones a un gran número de individuos desvalidos, pobres i sin emparo.

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior).—Suplico al señor Presidente haga leer las tres preguntas a que se refirió el Honorable Diputado por Copiapó.

*Se leyó la parte del acta de la sesion de 28 de agosto, relativa a este asunto, en la que no constan las preguntas del señor Diputado por la Ligua.*

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—La Cámara comprenderá que estando *sub lite* si el reglamento dictado por la Municipalidad de la Ligua es o no legal, el gobernador de aquel departamento no puede ser demasiado criminal por haber tenido, sin razon o con ella, la misma opinion sobre el particular que todos los miembros de la Municipalidad.

El que una disposicion de policia dé motivo para multas o prisiones no es un argumento contra ella.

El Honorable Diputado por Chillan ha declamado mucho por las multas que se han impuesto a consecuencia del reglamento en cuestion, pero si ese reglamento fuese legal, no habria nada que decir. La cuestion se reduce a saber si es legal o nó; si eso es lo que está sometido a la decision del Consejo de Estado, única autoridad que puede fallar en el asunto.

De otro modo, el Honorable señor Diputado podria tambien hacer materia de sus declamaciones todas las ordenanzas de policia de la República, cuyas infracciones dan orijen a un sin número de multas i prisiones.

Este es el caso de manifestar a Su Señoría que el presente asunto no puede ser materia de interpelacion.

¿Qué quiere Su Señoría que haga el Ministro del Interior para apresurar la terminacion del negocio?

El está sometido al tribunal competente i se tramita conforme a la lei.

Segun el artículo de la lei de 8 de noviembre de 1854 que antes he citado, la reclamacion debe entablarse ante la Municipalidad de la Ligua; el Consejo de Estado debe en seguida revisar el fallo.

¿Pretenderia el señor Diputado que el Ministro del Interior, prescindiendo estas dos corporaciones resolviere el asunto por sí antes?

¿Pretenderia que atropellase las disposiciones de la lei?

Indudablemente nó.

I entónces, ¿a qué viene la interpelacion?

El señor **Matta**.—Siento que sean tan frecuentes el señor Ministro esta clase de equivocaciones, i sobre todo que se lleven hasta el extremo de no reconocer el significado i el alcance de sus propios compromisos i palabras, para dejarse ver de un modo que no puede atribuirse a un concepto equivocado. Si yo habia pedido lectura del acta fué porque queria recordar las palabras que oí al Honorable señor Diputado por la Ligua cuando formuló sus preguntas. Son cuatro palabras, que eran: saber de Su Señoría si un gobernador tiene derecho para imponer esa clase de contribuciones, para exigir multas i otros servicios de esa clase.

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—¿Su Señoría me dirige esa pregunta?

El señor **Matta** (*continuando*).—Yo nó, señor Ministro; son las que se le han dirigido ya a Su Señoría, i si yo las recuerdo en este momento solo es para que se vea que no tenia derecho.---

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—Si me permite el señor Diputado, contestaré a Su Señoría negativamente a esas preguntas: un gobernador no puede imponer multas por sí solo, no puede cometer ninguna clase de arbitrariedades.

El señor **Matta** (*continuando*).—Felizmente entónces no habrá sido inoportuno que yo me haya levantado para que se oiga semejante contestacion; porque hacia pocos momentos que Su Señoría decia que no podía darnos ninguna contestacion a este respecto. Además, la eficacia de las interpelaciones la estamos viendo en este mismo asunto, pues la providencia del 15 de setiembre hacia mucho tiempo que se estaba esperando, i solo se ha conseguido ahora, cuando, a consecuencia de esta interpelacion, el Consejo de Estado creyó que estaba comprometida en el asunto su dignidad i la del Presidente de la República. Por eso se dictó esa simple providencia de trámite, con la cual se quiere dar punto a la interpelacion.

Cuando tales cosas se ven i se confiesan, sin quererlo, no creo que haya necesidad de que yo me ocupe en manifestar que las interpelaciones son útiles, i que hai muchos caminos para llegar a hacer justicia sin violar las leyes i sin faltar en nada a la honorabilidad que se debe a cada cual.

Tratándose de ese gobernador, yo no creo que pueda Su Señoría ampararse en la peregrina teoria de la fiabilidad humana, porque para eso se ha establecido la responsabilidad de los funcionarios; i ninguno puede escaparse de ella. Por esto yo creo que Su Señoría, ya sea que apruebe o repruebe la conducta del gobernador de la Ligua, está en el deber de manifestar su opinion. Yo exijo esa contestacion. Si como juez no puede fallar, hable como Ministro. Aquí es el jefe del gobernador de la Ligua el que ha sido interpelado para que diga si ese gobernador ha tenido derecho para hacer lo que ha hecho.

No concluiré, como debia hacerlo, formulando un proyecto de acuerdo sobre este particular, porque me basta lo que Su Señoría acaba de decir. Eso me basta

para tener el derecho de decir que no ha habido en Chile ninguna Cámara, ni la habrá, que vuelva a caer en la triste situacion que ésta, que aprobó la tristísima conducta del Intendente de Maule, que no es en este caso sino uno de los muchos ejemplos de esas equivocaciones que siempre se cometen contra los pueblos i los individuos. Pero no puedo ménos de concluir protestando contra todas esas teorías que no tienden sino a hacer desaparecer la responsabilidad de los que están obligados a dar cuenta al país i al Congreso de su política, de sus actos i de sus doctrinas. Su Señoría las pone en juego i las compromete en el asunto de la Ligua, poniéndolas bajo el amparo i responsabilidad de un juez, a quien nosotros no citamos.

Tambien, para que se vea la equivocacion en que ha incurrido el señor Ministro, me permitiré recordar a la Honorable Cámara que la solicitud que se le ha presentado principia así:

“Excelentísimo señor: José Fruto Manque por mí i los setenta vecinos del pueblo de Valle Hermoso que firman el poder que tengo presentado, ante S. E. con mi mayor respeto espongo: que desde tiempo inmemorial gozamos los naturales de Valle Hermoso en comun una extension o suerte de tierra al norte del pueblo de la Ligua rio de por medio; etc.”

El señor **Amunátegui** (Ministro del Interior).—Yo no he encontrado el poder. De todos modos, serian 71 los solicitantes, i son dos mil los habitantes.

El señor **Matta**.—Sin duda. Lo único que yo le he hecho es citar una incidencía a la cual Su Señoría parece dar alguna importancia.

*Se notó que no habia número, pues se habian retirado los señores Valdés Fijil, Ossa i Cood.*

*Se levantó la sesion.*

JOSÉ BERNARDO LIBA,  
Redactor.

SESION 43.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 7 DE OCTUBRE DE 1869.  
Se abrió a las 2 i cuarto i se levantó a las 5 de la tarde.

*Presidencia del señor Vargas Fontecilla.*

Asistieron 50 señores Diputados.  
SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Se dá cuenta.—Se elije Presidente i Vice-Presidente.—El señor Secretario hace indicacion para que se trate con preferencia del proyecto de lei sobre conceder una subvencion a la empresa del telégrafo trasandino.—Se opone el señor Ministro de Hacienda.—El señor Secretario retira su indicacion.—El señor Sanfuentes pide copia de una acta.—Se acuerda que se le dé.—Continúa la discusion del proyecto de lei sobre autorizar al Presidente de la República para levantar un empréstito destinado a la construccion del ferrocarril de Chillan a Talcahuano.—Se acuerda llamar al señor Diputado suplente por Santiago.

“Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

“Sesion 42 ordinaria en 5 de octubre de 1869.—Presidida por el señor Váras.—Se abrió a las dos i media de la tarde, con asistencia de los señores:

Aldunate,	Echeñique,
Alléndes,	Figueroa (don Eujenio),
Amunátegui (don M. L.),	Figueroa (don F. de P.),
Amunátegui (don M.),	Flóres,
Aristía,	Gallo,
Arteaga Alemparte,	Gormaz,
Bárros Luco (don R.),	Henríquez,
Blest Gana,	Hurtado,
Briseño (don M.),	Lastarria.
Canto,	López,
Cood,	Matta,
Correa,	Mena,
Echaurren Huidobro,	Munita,